

**ESTUDIO JURIDICO SOBRE EL SITIO ARQUEOLOGICO DENOMINADO**

**"JOYO CALIENTE", LA PEDREGOSA ALTA,  
ESTADO MERIDA.\*\***

**J.Martínez Rincones\***

Agradecimiento: En la redacción de este trabajo participó activamente el Dr. José Luis Malaguera Rojas, abogado perteneciente al Escritorio Jurídico "J. Martínez Rincones". En la ordenación de datos colaboró eficazmente el biólogo Ricardo Molina de Pro Vita Animalium.

De: Dr. J. Martínez Rincones

Para: Lic. Orlando Gutiérrez, Gobernador del Estado

Asunto: Estudio Técnico-Jurídico sobre la denuncia de destrucción de bienes arqueológicos hecha pública por la Profesora Jacqueline Clarac de Briceño, en sitio denominado Joyo Caliente, Hacienda El Maciegal, Ubicado en la Aldea de la Pedregosa Alta, en jurisdicción de la Parroquia Lazo de la Vega del Municipio Autónomo Libertador del Estado Mérida.

Mérida, cinco de Agosto de 1988.

**INDICE:**

PRIMERA PARTE: NORMATIVA JURIDICA  
Y PROTECCION ARQUEOLOGICA

SEGUNDA PARTE: VALORACION JURIDICA CORRESPONDIENTE  
AL SITIO ARQUEOLOGICO "LA PEDREGOSA ALTA".

**CONCLUSION.**

\*\* Transcripción del documento original, el cual fue entregado al Gobernador del Estado, Mérida, así como al Consejo Universitario, Universidad de los Andes.

\* Asesor Jurídico de la Universidad de los Andes y profesor del Postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, ULA, Mérida

## INTRODUCCION

El presente estudio ha sido realizado por el Dr. José Francisco Martínez Rincones, miembro del Consejo Jurídico Asesor de la Universidad de los Andes, en su carácter de Comisionado del Consejo Universitario para asesorar legalmente al ciudadano Gobernador del Estado Mérida en el caso de la supuesta destrucción de bienes arqueológicos ubicados en el sitio denominado Joyo Caliente, Hacienda El Maciegal, ubicado en la Aldea de La Pedregosa Alta en jurisdicción de la Parroquia Lazo de la Vega del Municipio Autónomo Libertador del Estado Mérida, según denuncia formulada públicamente por la Profesora Jacqueline Clarac de Briceño, directora del Museo Arqueológico Gonzalo Rincón Gutiérrez de la Universidad de los Andes.

A objeto de dejar perfectamente definida la situación jurídica que corresponde en Venezuela a los bienes arqueológicos, el estudio contiene en su primera parte una reseña de la normativa vigente que está directamente referida a esta materia y las limitaciones a la propiedad que se imponen legalmente en defensa de los bienes arqueológicos por pertenecer éstos en plena propiedad a la Nación Venezolana.

En la segunda parte se evalúa el caso concreto y se fijan los criterios correspondientes, ajustados a la realidad observada, a la percibida en la investigación del caso y a los fundamentos jurídicos que se deben hacer cumplir en el caso específicamente analizado.

### PRIMERA PARTE

#### NORMA JURIDICA Y PROTECCION ARQUEOLOGICA.

En Venezuela la protección de los bienes arqueológicos está regulada por una Ley especial, de carácter público o administrativo y su vigencia se remonta al 15 de agosto de 1945.



Esta Ley, cuyo título es "Ley de Protección y Conservación de Antigüedades y Obras Artísticas de la Nación", establece específicamente en su artículo trece, que son propiedad del Estado venezolano no todos los objetos arqueológicos que contengan las huacas, mintos, cementerios y cuevas de la época anterior a la dominación española. De la misma manera la Ley considera que también son propiedad del Estado venezolano los fósiles humanos o animales que fueren descubiertos en cualquier lugar de la República.

En su artículo catorce prohíbe la Ley de manera absoluta la destrucción de montículos, calzadas o construcciones de la época aborígen y la de petroglifos que se hallen en cualquier parte del territorio nacional.

El artículo tres de la Ley de una manera más amplia y general establece la prohibición de destrucción, reforma, reparación, cambios de destino o de ubicación de los monumentos y demás obras que constituyen el patrimonio histórico y artístico de la nación, sin el previo consentimiento del Ejecutivo Federal, hoy Ejecutivo Nacional, previo informe favorable que debe dictar al efecto la Junta Nacional Protectora y Conservadora del Patrimonio Histórico y Artístico de la Nación.

Como puede observarse la Ley defiende los bienes pertenecientes tanto al Patrimonio Histórico y Artístico de la Nación, como los pertenecientes al Patrimonio Arqueológico y Paleontológico de la Nación venezolana, es decir, que crea el principio de defensa integral de estos bienes de distinta naturaleza pero de idéntica importancia y valor desde el punto de vista jurídico.

Se observa en la Ley que ésta distingue las siguientes clases de bienes:

- a) Bienes históricos
- b) Bienes artísticos
- c) Obras de arte correlacionadas o no con la historia
- d) Bienes arqueológicos
- e) Bienes paleontológicos.

Para legitimar la protección de estos intereses, la Ley especial que se comenta establece en su artículo dos que todos estos bienes patrimoniales **estarán amparados en cuanto a su protección y conservación por el carácter de utilidad pública que corresponde a los mismos por expresa declaración de la misma Ley. Entendiéndose por utilidad pública, desde el estricto punto de vista jurídico, el beneficio que se espera dar a favor del público, conforme a declaración oficial de la autoridad o a favor del interés de la masa de individuos del Estado. (\*)**

Escribhe la asimila a la **conveniencia de la masa de individuos del Estado**, es decir, conveniencia favorable a la mayoría de ciudadanos que por su naturaleza pública debe **anteponerse a la utilidad particular. (\*\*)**

De lo anterior se desprende que al declararse de utilidad pública las actividades de protección y conservación de los bienes protegidos por la Ley que se comenta, lo que está haciendo el Estado es **dándole un valor superior al valor privado a dichas actividades** por considerarlas provechosas o beneficiosas **para todo el pueblo**, lo cual resulta absolutamente válido, por cuanto dichos bienes por su naturaleza son fundamentalmente los únicos testigos fieles del proceso histórico y cultural de la Nación, son y representan la memoria materializada del pasado nacional.

En el caso concreto de los bienes que pertenecen al patrimonio arqueológico, como ya se indicó, estos bienes son **propiedad pública**, la cual se manifiesta a través de la propiedad que sobre ellos

(\*)Capitant, Henry, Vocabulario jurídico. Ediciones de Palma, Buenos Aires, Argentina, 1966, p.561. Joaquín **Escribhe**, Diccionario de Legislación y Jurisprudencia, Tomo IV, Editorial Temis, Bogotá, 1977, p.652.

(\*\*) **Escribhe**, Joaquín, idem.



tiene el Estado, no pudiendo en consecuencia, de acuerdo con el artículo trece de la Ley, ser ellos propiedad de los particulares, razón ésta que **se evidencia aún más al prohibir el artículo catorce de la Ley la destrucción de cualquier obra o construcción que se remonte al período aborígen venezolano.**

Al decir la Ley, en el mencionado artículo catorce, que se prohíbe la destrucción de cualquier construcción de la época prehispánica, está señalando ampliamente que **sin distingo** de sus calidades, características, naturaleza, forma o valor artístico, por el hecho de ser obras de origen precolombino, las mismas deben conservarse, **pues la prohibición de su destrucción es absoluta y no relativa**, según la literal expresión de la citada norma.

En su párrafo único el artículo que se comenta, es decir, el artículo catorce, perfectamente prevé una indemnización por la limitación que se impone a los propietarios de los inmuebles en los que se deben conservar los bienes arqueológicos, así como también los paleontológicos de la Nación.

Como puede observarse, se trata de una limitación a la propiedad civil, derivada de la necesidad de conservar estos bienes, por ser dicha conservación de utilidad pública y por ser los bienes, en sí o por sí, de propiedad pública. Esta limitación a la propiedad se ajusta perfectamente a lo establecido por el artículo 545 del Código Civil y el artículo 99 de la **Constitución de la República.**

En materia de bienes arqueológicos el Estado venezolano **restringe** así mismo **las facultades para el estudio, exploración o excavación de yacimientos**, limitando el derecho de realizar estas actividades a las instituciones científicas de renombre que existan en el País o a los profesionales de la arqueología, la etnología o la paleontología.

Esta limitación aparece establecida en el artículo quince de la Ley y tiene su razón de ser en la misma necesidad de protección que se merecen estos bienes, debiendo evitarse que instituciones

que no ostenten la naturaleza de ser científicas, con experiencia y prestigio profesional o individuos empíricos, aventureros o ignorantes se den a la tarea de opinar sobre estos bienes propiedad de la Nación por cuanto su identificación, caracterización y valorización no puede ser sino determinada por los profesionales señalados por la Ley. De allí que cualquier opinión, dictamen o estudio que provenga de sujetos cuyas características o cualidades no se ajusten a lo previsto por lo señalado por esta norma, no pueden ser tomadas en cuenta por ser ilegales e ilegítimas. La norma en su redacción es muy clara al expresar que únicamente, es decir "sólo", podrá concederse permiso para la exploración, estudio o excavación de yacimientos arqueológicos a renombradas instituciones científicas o a los titulares en arqueología, etnología y paleontología.

Para garantizar la prohibición de destrucción de los bienes pertenecientes al patrimonio histórico, artístico, arqueológico y paleontológico de la Nación, así como para impedir la participación de sujetos inhábiles en las actividades de investigación, estudio, excavación y exploración de yacimientos arqueológicos, el artículo veinte de esta Ley especial sanciona a título de falta administrativa a los contraventores de la misma con multa de cuatro mil a diez mil bolívares, cifras éstas que para el momento de la promulgación de la Ley, año de 1945, significaban importantes sumas de dinero.

El hecho de la declaratoria de propiedad pública por parte del artículo trece de la Ley, de los bienes arqueológicos y de la prohibición de su destrucción, por parte del artículo catorce, implica relacionar dichas normas con el artículo 475 del Código Penal, el cual tipifica el delito de daños que se ocasionen intencionalmente sobre bienes que pertenezcan a otros, es decir, que si uno o varios sujetos destruyeren intencionalmente bienes muebles o inmuebles de naturaleza arqueológica pertenecientes al Estado venezolano, tales como montículos, calzadas o construcciones de la época aborígen, a estos sujetos se ha de castigar a ins



tancia del Estado venezolano en su condición de parte agraviada, con prisión de 45 días a 18 meses por los daños causados sobre dichos bienes, los cuales merecen la condición de monumentos públicos de carácter precolombino, conforme a la circunstancia tercera de agravación y si para realizar el acto dañoso lo hubiese hecho con la participación de diez o más personas, el procedimiento podrá iniciarse sin necesidad de acusación de parte, de acuerdo a las previsiones establecidas en el artículo 476 del Código Penal, debiéndose aumentar la sanción privativa de libertad de uno a dos años.

## SEGUNDA PARTE

### VALORACION JURIDICA CORRESPONDIENTE AL SITIO ARQUEOLOGICO " LA PEDREGOSA ALTA" (\*).

En la hacienda El Maciegal, concretamente en la zona denominada Joyo Caliente, los investigadores del Museo Arqueológico Gonzalo Rincón Gutiérrez de la Universidad de los Andes descubrieron en el mes de abril de 1987 un conjunto de estructuras de piedras de planta rectanquilar presumiblemente de origen prehispánico.

El hallazgo fue comunicado por la Directora del Museo Arqueológico Universitario a renombrados profesionales de la arqueología quienes se trasladaron a Mérida a verificar el hallazgo notificado por la profesora Jacqueline Clarac de Briceño en su condición de directora del mencionado Museo Arqueológico Universitario.

Dentro de las personalidades científicas que verificaron el sitio arqueológico de la Pedregosa Alta, cabe mencionar al arqueólogo Mario Sanoja de la Universidad Central de Venezuela, a la ar-

(\*)La denominación con la que se intitula la segunda parte de este informe se ha tomado del documento escrito por el antropólogo Luis E. Molina, Jefe de Investigación Arqueológica e Inventario de la Dirección de Patrimonio Cultural del Consejo Nacional de la Cultura (CONAC).

queóloga Iraida Vargas de la misma Universidad Central de Venezuela, al arquitecto Ramón Paolini, Director del Patrimonio Cultural del C.O.N.A.C. y antropólogo Luis E. Molina, Jefe de Investigación de Arqueología e Inventario de la Dirección de Patrimonio Cultural del Consejo Nacional de Cultura, quienes **han considerado que el área del hallazgo arqueológico debe ser protegida**, a objeto de que se realicen las correspondientes investigaciones arqueológicas que permitan hacer las precisiones necesarias a fin de verificar y detallar desde el punto de vista arqueológico si evidentemente se está en presencia de un sitio arqueológico que forma parte del área que se viene investigando en la zona de La Pedregosa Alta, donde los miembros del Museo de Arqueología de la Universidad de los Andes **ya han encontrado bienes de valor arqueológico** como los ya estudiados científicamente en el sector denominado Loma de la Virgen.

El interés de investigar esta zona radica también en el hecho de que la misma se encuentra muy próxima de la conocida como Loma de la Virgen, lo cual según Luis Molina, **ofrece indicios para relacionar las estructuras de piedras descubiertas con otros elementos arqueológicos**, como son los canales de riego o acequias, las cámaras funerarias o mintoyes y los sitios habitacionales y terrazas de cultivo ya estudiados científicamente en el sector de la Loma de la Virgen.

Según el mencionado experto, el sitio conocido como Joyo Caliente, perteneciente a la hacienda El Maciegal de la Pedregosa Alta, no puede considerarse un sitio aislado, sino "en estrecha relación con un contexto arqueológico formado por evidencias de actividades domésticas y funerarias"(\*).

De acuerdo con las denuncias aparecidas en la prensa regional y nacional y por denuncias hechas ante la Gobernación del Estado Mérida por la Dirección del Museo Arqueológico de la Univer-

(\*) Ver anexo Nº 1, p. 2. Luis Molina. (Nota: En esta reproducción: ver documento escrito por Molina y Paolini, del CONAC.)



versidad de los Andes, se hizo una Inspección Judicial en el correspondiente sitio a objeto de verificar si un conjunto de estructuras de piedras habían sido destruidas en el lugar denominado Joyo Caliente, perteneciente a la hacienda El Maciegal en La Pedregosa Alta, verificando el Tribunal del Distrito Libertador de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida que en el mencionado sitio Joyo Caliente existían varios árboles talados, algunos montones de piedra semiesparcida, una formación de piedras superpuestas de dos metros de longitud por su frente y de dos metros con cincuenta centímetros aproximadamente por sus costados y de una altura aproximada de un metro con cincuenta centímetros. Observó así mismo el Tribunal que también fue encontrada otra formación mayor con forma semicircular, de piedras interpuestas, cubiertas de vegetación baja. También se observó en el mismo lugar una estructura de piedras en forma lineal en un espacio de dos metros aproximadamente de ancho, cubierta de vegetación. También observó el Tribunal en el sitio inspeccionado, en una ladera, tres montículos de piedra expandida y un montículo donde existe una formación de piedra en forma circular aproximadamente de un diámetro de cuatro metros.

Para constatar los hechos el Tribunal ordenó a un práctico nombrado al efecto tomar fotografías de algunos aspectos de la Inspección Judicial realizada, las cuales se encuentran agregadas a los folios 5, 6, 7 y 8 del expediente Nº 2077, del Juzgado del Distrito Libertador, el cual se agrega al presente informe como anexo Nº 2.

Con fecha 25 de Julio de 1988 solicité Inspección Judicial en el Museo Arqueológico de la Universidad de los Andes, a objeto de que el Tribunal constatará si existían evidencias fotográficas de las construcciones de piedra que se habían descubierto en La Pedregosa Alta, en el sitio Joyo Caliente de la hacienda El Maciegal.

El Tribunal del Distrito Libertador de esta Circunscripción Judicial, en la fecha antes indicada, pudo constatar y recibir del Museo de Arqueología de la Universidad de los Andes un conjunto de fotografías ordenadas y recibió de la Directora de dicho Museo, Profesora Jacqueline Clarac de Briceño, las fotos correspondientes a la primera y segunda visita de investigación que se realizara. En dichas fotos se observan claramente las estructuras de piedra que se estiman como de origen precolombino. También se entregaron al Tribunal fotografías en donde se observa la indiscriminada tala de árboles y las fotografías que reflejan la destrucción de las estructuras de piedras que anteriormente se observaron construidas y organizadas de acuerdo con la exploración del área de Joyo Caliente. Esta inspección judicial hecha en el Museo de Arqueología de la Universidad de los Andes se encuentra contenida **en el expediente N° 2085**, el cual se acompaña como anexo N° 3.

Conforme a expediente N° 2097 del Tribunal del Distrito Libertador de esta Circunscripción Judicial, se agrega un legajo conteniendo una Inspección Judicial, en el cual diversas autoridades venezolanas e internacionales firman un documento en el que solicitan a las autoridades pertinentes a objeto de que no se continúe la destrucción del sitio arqueológico de La Pedregosa Alta, el cual se agrega como Anexo N° 4.

Los hechos contenidos en las Inspecciones Judiciales realizadas y la credibilidad que merece la Institución universitaria responsable de la investigación científica en arqueología, generan indudables indicios de que evidentemente en el sitio denominado Joyo Caliente y en el bosque nublado que se eleva al pie de dicho sitio, se encuentran estructuras de piedra como las mencionadas en la Inspección Judicial y contenidas en el Anexo N° 2, expediente N° 2077, del Juzgado del Distrito Libertador de este Estado y no hay que negar la posibilidad de que puedan e-



xistir así mismo otro tipo de construcciones arqueológicas por pertenecer el área inspeccionada a un contexto arqueológico que debe ser sometido a un régimen de intervención para su estudio, todo de conformidad con las previsiones establecidas por la Ley de Protección y Conservación de Antigüedades y Obras Artísticas de la Nación.

En tal sentido, debe exigirse al propietario del inmueble , hacienda El Maciegal, ciudadano Rodolfo Ruiz Terán, que permita al Museo Arqueológico de la Universidad de los Andes, por ser la única Institución Científica en arqueología que ha estudiado la zona de La Pedregosa Alta, la continuación del estudio arqueológico iniciado en 1987, **a objeto de que se verifiquen las hipótesis existentes** y se compruebe si evidentemente las estructuras de piedra sobre las que se afirma que son de origen prehispánico tienen tal origen. En caso de negativa de este permiso, **es deber del Ejecutivo Regional**, como representante del Ejecutivo Nacional, conceder el permiso de exploración conforme al artículo 15 de la Ley especial que rige la materia, para que se estudien las obras de piedra y demás hallazgos que pudieran existir en el área.

De igual manera el Ejecutivo Regional debe ordenar a la Dirección de Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP), por ser el órgano policial y de investigación del Ministerio de Relaciones Interiores que con el apoyo de las demás fuerzas instructoras y de investigación criminalística de esta entidad federal, que se investigue con base a las denuncias de destrucción de bienes arqueológicos propiedad del Estado venezolano, si es cierto que se han producido tales **faltas administrativas** sancionadas por la Ley de Protección y Conservación de Antigüedades y Obras Artísticas de la Nación. Es obligatorio que el ciudadano Gobernador oficie a la Fiscalía del Ministerio Público, de esta

Circunscripción Judicial, a fin de que este despacho inicie las acciones correspondientes para que se investigue si existe o no delito de daño sobre bienes del patrimonio público arqueológico de la Nación, tipificado en el artículo 475 del **Código Penal** y de acuerdo con las circunstancias establecidas por el artículo 476 del mismo Código.

#### C O N C L U S I O N

La zona de La Pedregosa Alta, de acuerdo con las investigaciones que ha venido realizando el Museo de Arqueología de la Universidad de los Andes, representa un **área de indudable interés arqueológico** de esta Entidad federal y en consecuencia y **de conformidad con la Ley de Protección y Conservación de Antigüedades y Obras Artísticas de la Nación**, la misma debe ser estudiada científicamente por las **instituciones y los profesionales que a tal efecto prevé el artículo 15 de esta Ley**, por orden de la Gobernación.

Es recomendable que el Ejecutivo Regional con base al artículo 11 de la normativa antes indicada, agilice los trámites para la **conformación, reestructuración o renovación de la Junta Protectora y Conservadora del Patrimonio Histórico y Artístico de la Nación en este Estado** y así mismo que conjuntamente con la Asamblea Legislativa y con el asesoramiento que a tal efecto puede prestar la Universidad de los Andes, se proceda a estudiar la posibilidad de crear una **Ley de Defensa del Patrimonio Arqueológico del Estado Mérida** y que antes de que la misma pueda ser puesta en vigencia, **por vía de decreto** se dicten las normas pertinentes para que las entidades públicas y privadas y la ciudadanía en general proceda mancomunadamente a defender el Patrimonio Histórico, Artístico y Paleontológico de la Nación.



Dejo de esta manera formulada la asesoría solicitada sobre el caso de "El Sitio Arqueológico de La Pedregosa Alta" en el sector correspondiente a Joyo Caliente, ubicado en la hacienda El Maciegal en jurisdicción del Municipio Autónomo Libertador de este Estado Mérida.

Anexo publicaciones de la prensa regional con información referente al caso analizado.